

**INE/CG2381/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-161/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1942/2024** y la Resolución **INE/CG1944/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante la autoridad fiscalizadora, por el que controvertió el dictamen y resolución referidos en el punto anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Recepción del medio de impugnación.** El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo de turno correspondiente, se ordenó registrar el expediente relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.

**IV. Acuerdo de remisión a la Sala Regional.** El día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior determinó mediante el acuerdo respectivo la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional Monterrey) para que conociera del recurso de apelación promovido.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

**V. Admisión a trámite.** El diecinueve de septiembre del año en curso, mediante el acuerdo respectivo, la ponencia del Magistrado Instructor de la Sala Regional Monterrey admitió a trámite el recurso de apelación **SM-RAP-161/2024**.

**VI. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo único lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

**VII. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-161/2024** tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1942/2024** y la Resolución **INE/CG1944/2024**, con la finalidad de dejar insubsistente la determinación y análisis a la conclusión **04\_14\_CO**, a fin de que, se emita una nueva determinación sobre la conclusión indicada, detallando el monto de financiamiento público que correspondió a la candidata a la presidencia municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, postulada por el Partido del Trabajo, además de exponer la forma en que dicho instituto político debe cumplir con su obligación de destinar por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público otorgado para gastos de campaña a su candidata mujer, tomando en cuenta las particularidades del caso. Por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido del Trabajo, a los cargos de Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la Resolución **INE/CG1944/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1942/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en los apartados **I, II y III** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la determinación recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey, determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

**ESTUDIO DE FONDO**

***Apartado I. Decisión general***

*Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General que sancionó al PT en Coahuila de Zaragoza, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.*

***Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la responsable debió tomar en cuenta que durante la fiscalización, concretamente respecto a la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para campañas electorales a la candidata mujer, el apelante refirió que el método o los cálculos plasmados en la observación resultaban ser incomparables con los saldos reflejados en balanzas y en criterio de los mismos análisis contables, no existe coherencia y distinción del método aplicado, aunado a que debió considerar que el 50% que debe destinarse a las candidaturas mujeres debe ser en estricto derecho calculado únicamente con base y sobre el Financiamiento Público.***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

*Ello, porque de haber tomado en consideración dichas manifestaciones, concluiría que le resultaba materialmente imposible cumplir con la cantidad requerida por el INE, conforme al presupuesto que le fue otorgado para dicho rubro (\$5,629,329.11), en relación con el tope de gastos de campaña fijado para el municipio de Saltillo (que corresponde a \$15,235,958.37), para el cual fue postulada su candidata mujer.*

**Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

**Tema único. Omisión de destinar, al menos, el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a la candidata del PT en Coahuila de Zaragoza**

*En la resolución impugnada, el INE sancionó al PT con **\$2,079,758.54**, porque omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, pues del cálculo que realizó concluyó que la candidata tuvo ingresos por \$4,969,099.42, por lo que, para alcanzar el monto que debió otorgarle le hizo falta \$1,386,505.69 [04\_C14\_CO].*

**1.1. Agravio. El PT alega** que fue indebido que la autoridad responsable lo sancionara por dicha omisión, porque, desde su perspectiva, resulta técnica y materialmente imposible asignar el 50% del financiamiento público que le fue asignado, para el efecto de cumplir con lo establecido en los Lineamientos respecto al financiamiento público destinado a las candidatas mujeres, en consideración con el tope de gastos de campaña, pues el tope de gastos de campaña para la candidatura en Saltillo (municipio para el cual postuló a su candidata) es de \$15,235,958.37, por lo que el financiamiento que le fue otorgado para dicho rubro no alcanzaría para cubrir la cantidad de \$6,355,605.11 que pretende la responsable sólo para su candidata mujer.

*Además, señala que el financiamiento público recibido y lo que se tiene que destinar equiparablemente con base en los topes de gastos de campaña de municipios grandes en comparación con los pequeños, implica postular a mujeres sólo en aquellas demarcaciones que alcance el financiamiento alcance, por lo que, en esencia en su concepto, la responsable se basó en un cálculo irrealizable, materialmente imposible de cumplir.*

**1.2. Respuesta.** Tiene razón el PT porque, en principio, la responsable debió tomar en cuenta que durante la fiscalización, concretamente respecto a la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para campañas electorales a la candidata mujer, el apelante refirió que el método o los cálculos plasmados en la observación resultaban ser incomparables con los saldos reflejados en balanzas y en criterio de los mismos análisis contables, no existe

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

*coherencia y distinción del método aplicado, aunado a que debió considerar que el 50% que debe destinarse a las candidaturas mujeres debe ser en estricto derecho calculado únicamente con base y sobre el Financiamiento Público.*

*Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que de haber tomado en consideración dichas manifestaciones, concluiría que le resultaba materialmente imposible cumplir con la cantidad requerida por el INE, conforme al presupuesto que le fue otorgado para dicho rubro (\$5,629,329.11), en relación con el tope de gastos de campaña fijado para el municipio de Saltillo (que corresponde a \$15,235,958.37), para el cual fue postulada su candidata mujer.*

*Es decir, el Instituto Local otorgó al PT \$5,629,329.11 para gastos de campaña, y los ingresos por financiamiento público correspondientes a su candidata mujer fueron por \$4,969,099.42, de manera que, en el cálculo realizado por el INE a fin de determinar si le fue destinado al menos el 50% de su financiamiento para dicho rubro, tomó en consideración que el tope de gastos de campaña fijado para Saltillo (municipio para el cual contendió su candidata) es de \$15,235,958.37, por lo que concluyó que le hizo falta designar a su candidata la cantidad de \$1,386,506.69, adicional a las 4 candidaturas de hombres a quienes también les corresponde parte de ese financiamiento<sup>14</sup>.*

*De ahí que, en su caso, podría resultar materialmente imposible que el apelante cumpliera con esa determinación, con independencia del tope de gasto que se fijó en el resto de las candidaturas que postuló el partido en la entidad.*

*En efecto, los Lineamientos establecen:*

***Artículo 14.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos [...].*

*XIV. ... En el caso del financiamiento **no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.** Mismo porcentaje se aplicará para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.*

***Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.***

---

<sup>14</sup> COMO SE OBSERVA A CONTINUACIÓN:  
[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

*El referido artículo, teóricamente, regula dos supuestos: **i) por un lado**, el financiamiento que el partido o coalición destine a sus candidatas no podrá ser menos del 50% del financiamiento público con el que cuenta para actividades de campaña, y **ii) por otro lado**, cuando se trate de elecciones de ayuntamientos con candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento que se les destine no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.*

*Es preciso señalar que, el presente caso no se ubica en la segunda opción, porque los 5 ayuntamientos en los que postuló candidaturas, todos tienen topes de gastos de campaña distintos, incluso, concretamente respecto al municipio de Saltillo por el que contendió la candidata del PT, es considerablemente elevado el tope de gastos, en comparación a los de Frontera, Parras, San Juan de Sabinas y Zaragoza, en que fueron postulados hombres<sup>15</sup>.*

*De manera que, al existir una diferencia tan marcada en los topes de gastos de campaña de los municipios en los que el PT postuló candidaturas para el proceso electoral local 2024, es evidente que se genera una distorsión que no hace a las candidaturas equiparables ni comparables, mucho menos, cuando al menos el 50% del financiamiento público del partido debe otorgarse a su candidata mujer.*

*Por tanto, esta Sala Monterrey considera que lo conducente es revocar la resolución del Consejo General, a fin de que emita una nueva en la exponga detalladamente la forma en que el PT debe cumplir con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público a su candidata mujer, tomando en cuenta las particularidades de la postulación de candidatura en Coahuila de Zaragoza, en relación al financiamiento recibido y el respectivo tope de gastos en cada caso.*

*Ahora bien, ante lo **fundado** del agravio analizado, resulta **innecesario el estudio del resto**, al alcanzar su pretensión del partido recurrente.*

*Por tanto, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.*

**Apartado III. Efectos**

*Atendiendo a las consideraciones de la presente ejecutoria, los efectos deben ser:*

---

15 COMO SE OBSERVA A CONTINUACIÓN:  
[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

1. **Revocar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, concretamente, se dejan insubsistentes la determinación y análisis correspondiente a la conclusión 04\_14\_CO.
2. **Ordenar**, al Consejo General del INE que, a la brevedad, emita una nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que, deberá:
  - a) **Detallar** el monto de financiamiento público que correspondió a la candidata a la presidencia municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, postulada por el PT, para ello deberá desglosar los montos que consideró de cada cuenta contable para llegar al cálculo de la cifra total de ingresos, correspondiente a \$4,969,099.42.
  - b) **Exponer** detalladamente la forma en que el PT debe cumplir con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público otorgado para gastos de campaña a su candidata mujer, tomando en cuenta las particularidades del caso y de la postulación de candidaturas en Coahuila de Zaragoza, en relación al presupuesto público recibido para gastos de campañas y el respectivo tope de gastos en cada una de sus candidaturas.
  - c) Realizado lo anterior, **notificar** personalmente la nueva resolución y dictamen consolidado al PT y a las personas involucradas.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1942/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1944/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **04\_14\_CO** del Dictamen Consolidado y considerando **34.4**, inciso j) de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-161/2024**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

**5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Monterrey.**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
<p>Se <b>revoca</b>, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electora, para los efectos precisados en esta ejecutoria.</p>	<p style="text-align: center;"><b>04_14_CO</b></p>	<p><b>1. Revocar</b>, en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, concretamente, se dejan insubsistentes la determinación y análisis correspondiente a la conclusión 04_14_CO.</p> <p><b>2. Ordenar</b> al Consejo General del INE que, a la brevedad, emita una nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que, deberá:</p> <p><b>a) Detallar</b> el monto de financiamiento público que correspondió a la candidata a la presidencia municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, postulada por el PT, para ello, deberá desglosar los montos que consideró de cada cuenta contable para llegar al cálculo de la cifra total de ingresos, correspondiente a \$4,969,099.42.</p> <p><b>b) Exponer</b> detalladamente la forma en que el PT debe cumplir con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público otorgado para gastos de campaña a su candidata mujer, tomando en cuenta las particularidades del caso y de la postulación de candidaturas en Coahuila de Zaragoza, en relación al presupuesto público recibido para gastos de campañas y el respectivo tope de gastos en cada una de sus candidaturas.</p>	<p>Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando <b>34.4</b>, inciso j), en lo que respecta a la conclusión <b>04_14_CO</b>, así como el resolutivo <b>CUARTO</b>, correspondiente al <b>Partido del Trabajo</b> de la Resolución <b>INE/CG1944/2024</b>, específicamente en lo que respecta a la conclusión antes señalada.</p>

**6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1942/2024, relativo al Partido del Trabajo.**

“(…)

**04. PT\_CO**

(…)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

ID	21																		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17779/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm.</b> <b>PT/CONTESTACION/COAHUILA/001/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</b>																		
<p><b>Ingresos</b></p> <p><b>Financiamiento público</b></p> <p><b>Financiamiento Público otorgado a Candidatas</b></p> <p>Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica a continuación</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Cargo</th> <th style="width: 10%;">Sujeto Obligado</th> <th style="width: 10%;">Estado Elección</th> <th style="width: 10%;">Suma Ingresos Mujeres</th> <th style="width: 10%;">Suma Ingresos Hombres</th> <th style="width: 10%;">Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th style="width: 10%;">Porcentaje ponderado Hombres</th> <th style="width: 10%;">Porcentaje no destinado mujeres</th> <th style="width: 10%;">Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Partido del Trabajo</td> <td>Coahuila</td> <td style="text-align: right;">\$4,908,834.74</td> <td style="text-align: right;">\$871,739.75</td> <td style="text-align: center;">26.66%</td> <td style="text-align: center;">73.34%</td> <td style="text-align: center;">23.34%</td> <td style="text-align: right;">\$1,349,408.82</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.</p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Presidencia Municipal	Partido del Trabajo	Coahuila	\$4,908,834.74	\$871,739.75	26.66%	73.34%	23.34%	\$1,349,408.82	<p>(...)</p> <p>“Respecto a la presente observación, es menester aclarar y señalar que la autoridad no detalla cual es el método por el cual realiza los cálculos plasmados en el contenido de la presente observación, toda vez que las cifras resultan ser incomparables con los saldos reflejados en balanzas y en criterio de los mismos análisis contables, no existe coherencia y distinción del método aplicado. - AB ABSURDO –</p> <p>La autoridad se debe apegar a lo establecido en el Acuerdo CF/006/2024 el cual menciona que el 50 % que deberá ser destinado a las candidaturas de género femenino deber ser en estricto derecho calculado únicamente con base y sobre el Financiamiento Público.</p> <p>Por lo tanto, el Partido no identificó coincidencias en los registros contables y los cálculos que pretende la autoridad determinar cómo verídicos sin demostrar el método aplicado -AD REFERENDUM- ARGUMENTO A SIMILI-“</p> <p>(...)</p>
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres											
Presidencia Municipal	Partido del Trabajo	Coahuila	\$4,908,834.74	\$871,739.75	26.66%	73.34%	23.34%	\$1,349,408.82											

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

ID	21																				
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17779/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm.</b> <b>PT/CONTESTACION/COAHUILA/001/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</b>																				
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ																		
<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó que la autoridad no detalla cual es el método por el cual realiza los cálculos plasmados en el contenido de la presente observación, que debe apegarse a lo establecido en el Acuerdo CF/006/2024, por lo que el partido no identifica coincidencias en los registros contables y los cálculos que pretende la autoridad determinar cómo verídicos; del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$1,349,408.82, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Cargo</th> <th style="width: 10%;">Sujeto Obligado</th> <th style="width: 10%;">Estado Elección</th> <th style="width: 10%;">Suma Ingresos Mujeres</th> <th style="width: 10%;">Suma Ingresos Hombres</th> <th style="width: 10%;">Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th style="width: 10%;">Porcentaje ponderado Hombres</th> <th style="width: 10%;">Porcentaje no destinado mujeres</th> <th style="width: 10%;">Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Partido del Trabajo</td> <td>Coahuila</td> <td style="text-align: right;">\$4,969,099.42</td> <td style="text-align: right;">\$891,797.50</td> <td style="text-align: center;">26.34 %</td> <td style="text-align: center;">73.66 %</td> <td style="text-align: center;">23.66 %</td> <td style="text-align: right;">\$1,386,505.69</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.  <b>Vista al OPL</b></p> <p>Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza; para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p><b>Vista a la FEDE</b></p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Presidencia Municipal	Partido del Trabajo	Coahuila	\$4,969,099.42	\$891,797.50	26.34 %	73.66 %	23.66 %	\$1,386,505.69	<p><b>04_14_CO</b></p> <p>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,386,505.69 (Monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis -última columna-) lo cual representa el 23.66% (Porcentaje no destinado mujeres) del monto</p>		
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres													
Presidencia Municipal	Partido del Trabajo	Coahuila	\$4,969,099.42	\$891,797.50	26.34 %	73.66 %	23.66 %	\$1,386,505.69													

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

ID	21																								
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17779/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm.</b> <b>PT/CONTESTACION/COAHUILA/0</b> <b>001/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</b>																								
<p>Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Coahuila de Zaragoza para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>Véase detalle en el <b>Anexo 21_PT-CO</b></p> <p><b>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-131/2024, determinando revocar la conclusión 04_14_CO, para el efecto que la autoridad administrativa emitiera una nueva resolución. Del análisis realizado en acatamiento se determinó lo siguiente:</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEC/CG/210/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio 2024; el Instituto Local otorgó al Partido del Trabajo por concepto de financiamiento para gastos de campaña un monto de \$5,629,329.11.</p> <p>De la revisión a los registros contables se identificó que el Partido del Trabajo destinó financiamiento público para gastos de campaña a su única candidata a presidenta municipal por un monto de \$4,969,099.42, desglosado de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">Id de contabilidad 12399</th> </tr> <tr> <th style="width: 15%;">Número de cuenta</th> <th style="width: 60%;">Nombre de la Cuenta Contable</th> <th style="width: 25%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4-4-00-00-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias</td> <td style="text-align: right;">\$4,969,099.42</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-00-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras</td> <td style="text-align: right;">\$4,969,099.42</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-01-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Efectivo</td> <td style="text-align: right;">\$1,461.60</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-01-0005</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo</td> <td style="text-align: right;">\$1,461.60</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-02-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Especie</td> <td style="text-align: right;">\$4,967,637.82</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-02-0001</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Especie</td> <td style="text-align: right;">\$126,174.98</td> </tr> </tbody> </table>	Id de contabilidad 12399			Número de cuenta	Nombre de la Cuenta Contable	Importe	4-4-00-00-0000	Ingresos por Transferencias	\$4,969,099.42	4-4-04-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras	\$4,969,099.42	4-4-04-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Efectivo	\$1,461.60	4-4-04-01-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo	\$1,461.60	4-4-04-02-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Especie	\$4,967,637.82	4-4-04-02-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Especie	\$126,174.98	<p>total que se encontraba obligado.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como <b>SM-RAP-161/2024</b>, se determinó que la presente conclusión queda <b>sin efecto</b>.</p> <p><b>04_14Bis_CO</b></p> <p>Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente</p>
Id de contabilidad 12399																									
Número de cuenta	Nombre de la Cuenta Contable	Importe																							
4-4-00-00-0000	Ingresos por Transferencias	\$4,969,099.42																							
4-4-04-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras	\$4,969,099.42																							
4-4-04-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Efectivo	\$1,461.60																							
4-4-04-01-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo	\$1,461.60																							
4-4-04-02-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Especie	\$4,967,637.82																							
4-4-04-02-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Especie	\$126,174.98																							

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

ID			21		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17779/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>			<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm.</b> <b>PT/CONTESTACION/COAHUILA/001/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</b>		
4-4-04-02-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Especie	\$4,841,462.84	<p>e respecto del monto no destinado a candidatas .</p> <p>En acatamiento o a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , al resolver el recurso de apelación identificado como <b>SM-RAP-161/2024</b>, se determinó que la presente conclusión queda <b>sin efecto</b>.</p> <p><b>04_14Ter_CO</b></p> <p>Se propone dar vista a la FEDE a efecto de</p>		
<p>De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CF/003/2023 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la metodología para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y se incorpora el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular, en relación con el Acuerdo CF/006/2024 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, dicha metodología expone detalladamente la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público otorgado para gastos de campaña a sus candidatas, como a continuación se describe:</p> <p>“(…)</p> <p><b><i>I. Cálculo para las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición en cada una de las entidades federativas.</i></b></p> <p>1. <i>Se obtendrá el porcentaje de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos en el distrito electoral local, municipio o alcaldía, por cada candidatura, con la siguiente información del SIF y, en su caso, de los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de fiscalización:</i></p> <p style="margin-left: 20px;">a) <i>Sujeto obligado.</i></p> <p style="margin-left: 20px;">b) <i>Entidad, Distrito Local, Municipio o Alcaldía.</i></p> <p style="margin-left: 20px;">c) <i>Sexo (Mujer u hombre).</i></p> <p style="margin-left: 20px;">d) <i>Total de ingresos por financiamiento público. Las cuentas contables que se considerarán para el cálculo serán las siguientes:</i></p>					
<b>Número de cuenta</b>	<b>Nombre de la Cuenta Contable</b>				
4-4-00-00-0000	Ingresos por Transferencias				
4-4-04-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras				

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

ID		21		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17779/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>		<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm.</b> <b>PT/CONTESTACION/COAHUILA/0</b> <b>001/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de mayo de</b> <b>2024</b>		
4-4-04-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Efectivo	que determine lo conducent e respecto del monto no destinado a candidatas .  En acatamient o a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , al resolver el recurso de apelación identificado como <b>SM-RAP-161/2024</b> , se determinó que la presente conclusión queda <b>sin efecto</b> .		
4-4-04-01-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Efectivo			
4-4-04-01-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Efectivo			
4-4-04-01-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo			
4-4-04-01-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo (Recursos Federales)			
4-4-04-01-0007	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo			
4-4-04-01-0008	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo (Recursos Federales)			
4-4-04-02-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Especie			
4-4-04-02-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Especie			
4-4-04-02-0002	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Especie			
4-4-04-02-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Especie			
4-4-04-02-0004	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie			
4-4-04-02-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Especie			
4-4-04-02-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Especie			
4-4-06-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales			
4-4-06-01-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales en Especie			
4-4-08-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales			
4-4-08-01-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales en Especie			
<p>e) <i>Tope de gastos de campaña.</i></p> <p>2. <i>Una vez que los ingresos por financiamiento público ministrados son equiparables por cada partido político o coalición, se sumarán los porcentajes obtenidos en el numeral 1 para la totalidad de candidaturas de hombres, la totalidad de candidaturas de mujeres y el total del partido político o coalición, obteniendo los siguientes datos expresados en porcentaje:</i></p> <p>a) <b>Suma de Índice Hombres:</b> <i>Total de los porcentajes de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos calculados para la totalidad de los candidatos hombres</i></p>				

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

ID	21											
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17779/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm.</b> <b>PT/CONTESTACION/COAHUILA/0</b> <b>001/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de mayo de</b> <b>2024</b>											
<p><i>correspondientes al mismo partido político o coalición por entidad federativa.</i></p> <p>b) <b>Suma de Índice Mujeres:</b> <i>Total de los porcentajes de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos calculados para la totalidad de las candidatas mujeres correspondientes al mismo partido político o coalición por entidad federativa.</i></p> <p>c) <b>Suma de Índice Total:</b> <i>Suma de "Índice Hombres" y del "Índice Mujeres" por entidad federativa.</i></p> <p>3. Finalmente, para cada partido político o coalición se obtendrán los porcentajes ponderados de ingresos por financiamiento público para hombres y mujeres, respectivamente, a partir de las siguientes fórmulas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento o público recibido por Mujeres</td> <td style="padding: 5px; text-align: center;">=</td> <td style="padding: 5px;">Suma de índice Mujeres Suma de índice Total</td> <td style="padding: 5px;">Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres</td> <td style="padding: 5px; text-align: center;">=</td> <td style="padding: 5px;">Suma de índice Hombres Suma índice Total</td> </tr> </table> <p><i>El procedimiento descrito en los numerales I, II y III, se realizará para cada uno de cargos de elección popular en contienda (senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías), a efecto de hacer comparable la información de cada grupo de candidaturas.</i></p> <p><b>II. Cálculo para determinar el monto no destinado en las candidaturas a senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición.</b></p> <p>1. Una vez obtenido el porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público para mujeres, se determinará el porcentaje no destinado a mujeres, conforme la siguiente fórmula:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres</td> <td style="padding: 5px; text-align: center;">=</td> <td style="padding: 5px;">50% (que debía destinarse)</td> <td style="padding: 5px;">-</td> <td style="padding: 5px;">Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres</td> </tr> </table> <p>2. Posteriormente, se obtendrá el monto no destinado a candidatas mujeres como se indica a continuación:</p>	Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento o público recibido por Mujeres	=	Suma de índice Mujeres Suma de índice Total	Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres	=	Suma de índice Hombres Suma índice Total	Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres	=	50% (que debía destinarse)	-	Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres	
Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento o público recibido por Mujeres	=	Suma de índice Mujeres Suma de índice Total	Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres	=	Suma de índice Hombres Suma índice Total							
Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres	=	50% (que debía destinarse)	-	Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres								

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

ID	21																																																																							
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17779/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm.</b> <b>PT/CONTESTACION/COAHUILA/0</b> <b>001/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de mayo de</b> <b>2024</b>																																																																							
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;"><i>Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres</i></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">=</td> <td style="width: 30%;"><i>Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres</i></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">*</td> <td style="width: 19%;"><i>Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.</i></td> </tr> </table> <p><i>Donde la suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a candidatas Mujeres y candidatos Hombres representa la sumatoria de los importes de ingresos para campaña reportados en el SIF.</i></p> <p>En ese sentido, en el caso específico del Partido del Trabajo en el estado de Coahuila, para la elección de ayuntamientos, se realizó el cálculo siguiente:</p> <p><b>Índices.</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>3</th> <th>Nombre del Candidato</th> <th>Sexo</th> <th>Tope de gastos</th> <th>Ingresos Financiamiento</th> <th>Índice Mujeres</th> <th>Índice Hombres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>12399</td> <td>Diana Isabel Hernández Aguilar</td> <td>Mujer</td> <td>\$ 15,235,958.37</td> <td>\$ 4,969,099.42</td> <td>32.61%</td> <td>0.00%</td> </tr> <tr> <td>12417</td> <td>Evelio Vara Rivera</td> <td>Hombre</td> <td>\$ 311,160.00</td> <td>\$ 34,829.32</td> <td>0.00%</td> <td>11.19%</td> </tr> <tr> <td>13649</td> <td>José Antonio Luna Serrano</td> <td>Hombre</td> <td>\$ 817,285.62</td> <td>\$ 210,138.30</td> <td>0.00%</td> <td>25.71%</td> </tr> <tr> <td>12586</td> <td>Jesús Alonso Zcruz de la Garza</td> <td>Hombre</td> <td>\$ 818,295.83</td> <td>\$ 193,325.00</td> <td>0.00%</td> <td>23.63%</td> </tr> <tr> <td>12107</td> <td>Juan Javier Castillo García</td> <td>Hombre</td> <td>\$ 1,479,092.44</td> <td>\$ 453,504.88</td> <td>0.00%</td> <td>30.66%</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Suma Índices</td> <td>32.61%</td> <td>91.19%</td> </tr> <tr> <td colspan="5"><b>Suma de índice total</b></td> <td><b>123.81%</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Suma de ingresos por financiamiento \$5,860,896.92</p> <p><b>Porcentajes ponderados.</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;"><i>Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres</i></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">=</td> <td style="width: 30%;"><i>Suma de índice Mujeres / Suma de índice Total</i></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">=</td> <td style="width: 19%;"><i>Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres</i></td> </tr> </table> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 30%;"><i>Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres</i></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">=</td> <td style="width: 30%; text-align: center;"><math>\frac{32.61\%}{123.81\%}</math></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">=</td> <td style="width: 19%; text-align: center;"><b>26.34%</b></td> </tr> </table>	<i>Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres</i>	=	<i>Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres</i>	*	<i>Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.</i>	3	Nombre del Candidato	Sexo	Tope de gastos	Ingresos Financiamiento	Índice Mujeres	Índice Hombres	12399	Diana Isabel Hernández Aguilar	Mujer	\$ 15,235,958.37	\$ 4,969,099.42	32.61%	0.00%	12417	Evelio Vara Rivera	Hombre	\$ 311,160.00	\$ 34,829.32	0.00%	11.19%	13649	José Antonio Luna Serrano	Hombre	\$ 817,285.62	\$ 210,138.30	0.00%	25.71%	12586	Jesús Alonso Zcruz de la Garza	Hombre	\$ 818,295.83	\$ 193,325.00	0.00%	23.63%	12107	Juan Javier Castillo García	Hombre	\$ 1,479,092.44	\$ 453,504.88	0.00%	30.66%	Suma Índices					32.61%	91.19%	<b>Suma de índice total</b>					<b>123.81%</b>		<i>Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres</i>	=	<i>Suma de índice Mujeres / Suma de índice Total</i>	=	<i>Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres</i>	<i>Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres</i>	=	$\frac{32.61\%}{123.81\%}$	=	<b>26.34%</b>	
<i>Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres</i>	=	<i>Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres</i>	*	<i>Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.</i>																																																																				
3	Nombre del Candidato	Sexo	Tope de gastos	Ingresos Financiamiento	Índice Mujeres	Índice Hombres																																																																		
12399	Diana Isabel Hernández Aguilar	Mujer	\$ 15,235,958.37	\$ 4,969,099.42	32.61%	0.00%																																																																		
12417	Evelio Vara Rivera	Hombre	\$ 311,160.00	\$ 34,829.32	0.00%	11.19%																																																																		
13649	José Antonio Luna Serrano	Hombre	\$ 817,285.62	\$ 210,138.30	0.00%	25.71%																																																																		
12586	Jesús Alonso Zcruz de la Garza	Hombre	\$ 818,295.83	\$ 193,325.00	0.00%	23.63%																																																																		
12107	Juan Javier Castillo García	Hombre	\$ 1,479,092.44	\$ 453,504.88	0.00%	30.66%																																																																		
Suma Índices					32.61%	91.19%																																																																		
<b>Suma de índice total</b>					<b>123.81%</b>																																																																			
<i>Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres</i>	=	<i>Suma de índice Mujeres / Suma de índice Total</i>	=	<i>Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres</i>																																																																				
<i>Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres</i>	=	$\frac{32.61\%}{123.81\%}$	=	<b>26.34%</b>																																																																				

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

ID	21
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17779/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm.</b> <b>PT/CONTESTACION/COAHUILA/0</b> <b>001/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de mayo de</b> <b>2024</b>
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p>Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres = <math>\frac{91.19\%}{123.81\%} = 73.66\%</math></p> </div> <p><b>Porcentaje no destinado a mujeres.</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p>Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres = 50% (que debía destinarse) - Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p>Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres = 50% - 26.34% = <b>23.66%</b></p> </div> <p><b>Monto no destinado a mujeres.</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p>Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres = Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres * Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres = 23.66% * <math>\frac{\\$5,860,896.9}{2} =</math> <b>\$1,386,505.69</b></p> </div> <p>Por tal motivo, del análisis al caso concreto, se puede advertir que el monto del financiamiento público no destinado a candidatas mujeres (\$1,386,505.69) sumado al monto que el partido destino a su candidata (\$4,969,099.42) da como resultado un importe de \$6,355,605.11, el cual supera el total de Ingresos por financiamiento destinado por el partido en la entidad.</p> <p>En consecuencia, aun cuando el cálculo realizado por la autoridad se apega estrictamente a la metodología establecida en los Acuerdos CF/003/2023 y CF/006/2024, la determinación de incumplimiento no</p>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

ID	21		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17779/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm.</b> <b>PT/CONTESTACION/COAHUILA/0</b> <b>001/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de mayo de</b> <b>2024</b>		
<p>resulta razonable derivado de las circunstancias específicas del caso. Primero, porque el Partido del Trabajo solo postuló una candidata a presidencia municipal de las 5 candidaturas inscritas. Segundo, el tope de gastos de campaña de su candidata postulada en el municipio de Saltillo es mucho mayor al de los otros cuatro municipios donde se postulan hombres. Finalmente, el financiamiento público otorgado a la candidata es inferior en gran medida al tope de gastos de campaña del municipio de Saltillo lo que hace que el índice que corresponde a la candidata sea mucho menor al de los candidatos aun cuando recibió la mayor parte del financiamiento en números absolutos. En razón de lo anterior, se puede advertir que estos tres elementos, en su conjunto, generan una distorsión en el cálculo realizado de conformidad con los lineamientos.</p> <p>Por consiguiente, se determinó que el sujeto obligado cumplió con la obligación de destinar al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas. Lo anterior, toda vez que destinó un monto de \$4,969,099.42 del total del financiamiento recibido para gastos de campaña (importe total de ingresos por financiamiento público) por \$5,860,896.92. Por lo cual, la observación queda <b>sin efectos</b>.</p>			

(...)"

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-RAP-161/2024.

**7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1944/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-161/2024.**

"(...)

**34.4 PARTIDO DEL TRABAJO**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido del Trabajo en el estado de Coahuila de Zaragoza, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 04\_14\_CO.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-161/2024, se determinó que la presente conclusión **quedo sin efectos, por lo que la sanción queda sin efectos.**

(...)

**j) En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-161/2024, la conclusión 04\_14\_CO y la sanción correspondiente quedo sin efectos.**

(...)

**36. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización.** En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación<sup>16</sup>:

(...)

---

<sup>16</sup> Como consecuencia de que la conclusión 04\_14\_CO quedó sin efectos, y considerando la regla lógica que establece: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", se dejan sin efecto las conclusiones 04\_14Bis\_CO y 04\_14Ter\_CO; y por estar así indicado de la misma manera en las modificaciones realizadas en el Dictamen Consolidado INE/CG1942/2024, relativas al Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

**b) Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.**

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
(...)	(...)	(...)	(...)
2	Partido del Trabajo	04_14Ter_CO	Queda sin efectos

**c) Instituto Electoral de Coahuila.**

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
(...)	(...)	(...)	(...)
3	Partido del Trabajo	04_14Bis_CO	Queda sin efectos
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

**8.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **6** y **7** del Acuerdo de mérito, el Punto Resolutivo **CUARTO**, queda de la manera siguiente:

"(...)

**RESUELVE**

(...)

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

(...)

**j) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **04\_14\_CO**

**Conclusión 04 14 CO**

**Quedó sin efectos**

(...)"

**9.** Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1944/2024** al Partido del Trabajo, en su Resolutivo **CUARTO**, así como la confirmación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido político	Resolución INE/CG1944/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido del Trabajo	04_14_CO	\$1,386,505.69	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,079,758.54 (dos millones setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos 54/100 M.N.).	04_14_CO	Sin efectos	Sin efectos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1944/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1942/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-161/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Coahuila, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que haga del conocimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y al Instituto Electoral de Coahuila el presente acuerdo, respecto a las vistas previamente ordenadas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-161/2024**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**